



LA CORTE ESTABLECIÓ QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR DEBÍA TENERSE EN CUENTA LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS INSCRITOS CLASIFICADOS QUE NO DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE SU GRUPO FAMILIAR O DE UN TERCERO, DE MANERA QUE SE TOMEN EN CUENTA EL TOTAL DE SUS INGRESOS MENSUALES Y DE SU PATRIMONIO LÍQUIDO.

I. EXPEDIENTE D-10619 - SENTENCIA C-600/15 (Septiembre 16)
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1184 DE 2008
(Febrero 29)

Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones

Artículo 1º. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.

2. Ser menores de edad.

3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

Parágrafo 1º. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Parágrafo 2º. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación. Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del Sisbén se aplicará lo previsto en el artículo 6º de la presente ley.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados los apartes demandados del artículo 1º de la Ley 1184 de 2008, "*por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones*", en el entendido que para el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, se tomarán en cuenta como base de la contribución el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte encontró que la regulación legal objeto de controversia apunta al logro de una finalidad no solo legítima sino constitucionalmente importante, en tanto atiende a criterios de eficiencia en el recaudo, la cual constituye uno de los componentes del principio de justicia tributaria. Definir el monto a pagar por concepto de la cuota de compensación militar, atendiendo exclusivamente a los recursos del obligado, cuando este es menor de 25 años y se encuentra en situación de dependencia económica, podría comprometer la posibilidad de hacer efectivo el pago de la mencionada contribución para los jóvenes que carecen de ingresos y patrimonio, ante la ausencia de recursos susceptibles de ser gravados.

Así mismo, el medio dispuesto por el legislador en el artículo 1º de la Ley 1184 de 2008 es idóneo y adecuado para asegurar la eficiencia en el recaudo del tributo, pues al tomar en consideración no solo los ingresos y patrimonio del obligado –que por su dependencia económica pueden ser exiguos o inexistentes- sino también los de su núcleo familiar, posibilita configurar la base gravable de modo tal que haga efectivo el pago de dicho tributo. Sin embargo, la razonabilidad no sólo exige que el medio contribuya al logro de un fin perseguido, sino que no imponga un sacrificio desproporcionado a los principios constitucionales que se ven afectados con su implementación, en este caso, a la exigencia de equidad tributaria conforme a la cual las cargas fiscales deben calcularse únicamente atendiendo a criterios indicativos de la real capacidad de pago del obligado y no de terceras personas sobre cuyas rentas y patrimonio aquél no tenga disposición. Para la Corte, teniendo en cuenta que el tratamiento tributario sólo se impone a los obligados menores de 25 años, se produce una vulneración de los principios de igualdad de trato y de equidad tributaria. En efecto, en lugar de garantizar una especial protección a los jóvenes entre 18 y 25 años de edad, que no han alcanzado aún independencia económica, la norma en cuestión les sitúa en una condición de desventaja respecto de los jóvenes que superan este umbral. Para estos últimos, al margen de si continúan dependiendo de sus padres o si, como lo presume el legislador, hayan alcanzado autonomía económica, la cuota de compensación se calcula teniendo solamente sus ingresos y el patrimonio del interesado y no, además los de su núcleo familiar, lo que representa una disminución significativa del monto a pagar por dicha contribución. El inscrito clasificado que no ingresa a filas estaría desprovisto de mecanismos para hacer responder solidariamente a personas cuyos ingresos fueron tenidos en cuenta para calcular el valor que le corresponde pagar (por ser menor de 25 años y económicamente dependiente), pero sobre los cuales no tiene ningún poder de disposición, con el agravante de será quien debe soportar las gravosas consecuencias derivadas del impago o no pago oportuno de la misma. La diferencia de trato no satisface el requisito de proporcionalidad que debe existir entre la consecución de la finalidad propuesta y el sacrificio de las exigencias de equidad tributaria e igualdad de trato. La fórmula de la configuración de la base gravable y la liquidación del tributo no consultan la real capacidad contributiva del obligado. En consecuencia, para corregir esa inequidad, acorde con los artículos 13 y 363 de la Constitución Política, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada de los apartes normativos acusados, de manera que se aplique al inscrito que no ingrese a las filas y que sea clasificado que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero para efectos del pago de la cuota de compensación militar, una base gravable que tome en cuenta como base de la contribución, el total de sus ingresos mensuales y su patrimonio líquido.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó parcialmente de la decisión, toda vez que si bien comparte la mayoría de las consideraciones que se hacen respecto de la constitucionalidad de la medida tributaria contenida en la norma acusada, no está de acuerdo con la decisión de exequibilidad condicionada, en la medida que introduce elementos de indeterminación en la fijación de la base gravable de la cuota de compensación militar, en la situación descrita que corresponde establecer en cada caso concreto y no por vía de una interpretación general. Por estas razones, manifestó su salvamento de voto parcial.

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a algunos de los fundamentos de la decisión. Por su parte, los magistrados **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Gloria Stella Ortiz Delgado y Jorge Iván Palacio Palacio**, se reservaron eventuales aclaraciones de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Presidenta (e)